

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que al despacho entró el 29 de septiembre del 2021, proceso ejecutivo dentro del radicado Nro. 2021-315, donde aparece como ejecutado el señor HENRY GIRALDO BELLO, a quien el pasado 7 de octubre del año en curso se le inadmitió la demanda, por los motivos ahí señalados, fue así como el señor HENRY GIRALDO BELLO, a quien conozco hace algunos años, por ser vecino de un predio que tengo en una vereda del Municipio de Filandia Q., persona que se comunicó con la suscrita el 7 de noviembre del año en curso y me informó sobre un proceso ejecutivo que existe en el juzgado en su contra, motivo por el cual revisando la nube del despacho, pude constatar que se trataba del radicado antes mencionado, el cual lo tenía para estudio del proyecto que hiciera alguno de los servidores del juzgado.

Armenia Q., 16 de noviembre del 2021

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO: : EJECUTIVO
RADICADO : No. 2021-315-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el informe que antecede y como quiera que efectivamente se está tramitando proceso Ejecutivo bajo el radicado Nro. 2021-315-00, el cual la titular del despacho con auto del 7 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda y que posteriormente por una llamada que hizo el usuario de la Justicia, señor HENRY GIRALDO BELLO que conocía de tiempo atrás de vista, por su condición de vecino de una propiedad rural que tiene la suscrita en el Municipio de Filandia, vereda el Vigilante, más al que no conocía por su identidad completa, mediante llamada telefónica (7 de noviembre de 2021), me hizo saber que en mi despacho a mí cargo, cursaba la actuación judicial de la referencia, motivo por el cual y en aras de la transparencia que debe imprimirse a todas las actuaciones judiciales, considero prudente, manifestar impedimento para conocer del asunto, ello con el único propósito de que las partes, no vayan a mal interpretar a la suscrita funcionaria en uno u otro evento frente a las futuras resultas del proceso.

En consecuencia, la suscrita procederá a declararse impedida para conocer de los trámites donde es ejecutado el precitado señor por la causal contemplada en el numeral 9 del art. 141 del CGP, el cual se contrae a: “...**amistad... entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado**”, (negritas del Despacho), en atención a lo normado en el art. 140 ibídem inciso primero.

La Jurisprudencia así se ha pronunciado al respecto en la Sentencia C-496 de 2016 de la Corte Constitucional: “... La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de

independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”^[34].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue ^[36]^[37].

Ahora bien, por las razones antes expuestas, es por lo que la Operadora Judicial conforme a su sabio entender pone de presente la presente situación y se procede a declararse impedida en el presente negocio, conforme al art. 142 ibídem el cual indica que podrá formularse el impedimento en cualquier momento del proceso, en consecuencia y siguiendo las normas de reparto se dispondrá a remitirse el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que es el que sigue en turno, de acuerdo al art. 144 inciso 1 del CGP, . Por Secretaria se libra el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

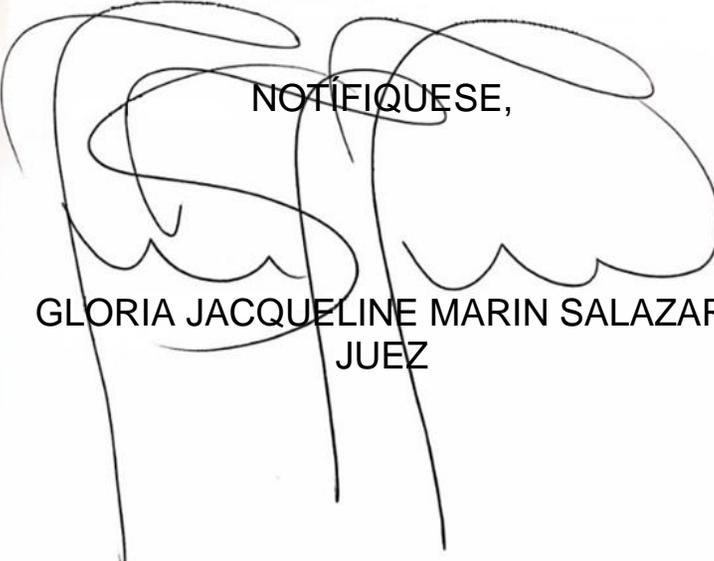
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar dentro del asunto como causal de impedimento para seguir conociendo del mismo, la consagrada en el numeral 9 del art. 141 del CGP, por existir amistad entre la suscrita y el ejecutado señor HENRY GIRALDO BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Disponer en consecuencia, que quien debe seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por seguir en el turno correspondiente conforme a las normas del reparto. Por Secretaría librese la comunicación respectiva.

TERCERO: Suspender el presente proceso, hasta que se resuelva el impedimento, sin que esto afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, con fundamento en el art. 145 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-11-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA